

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
1008/2013.**

**ACTOR: JORGE ARTURO  
MANZANERA QUINTANA.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO  
ORANTES LÓPEZ.**

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil trece.

**VISTAS** las constancias para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana, en contra de la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar respuesta al oficio de siete de junio del presente año, mediante el cual el actor solicitó diversa documentación relativa a la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de información.** El siete de junio de dos mil trece, Jorge Arturo Manzanera Quintana, mediante escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitó diversa documentación relativa a la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del citado instituto político.

**2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El cuatro de julio de dos mil trece, Jorge Arturo Manzanera Quintana, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio ciudadano para controvertir la omisión de dar respuesta a su escrito presentado el siete de junio del presente año.

**3. Respuesta a la solicitud del actor.** El diez de julio de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, a través de su Secretaria General dio contestación a la solicitud formulada por el actor.

**4. Notificación al actor.** En la misma fecha, se notificó al actor el escrito mencionado en el párrafo anterior.

**5. Vista al actor.** Mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil trece, el magistrado instructor dio vista al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la notificación mencionada.

**6. Contestación a la vista.** A través de escrito presentado el diecinueve de julio siguiente, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el actor dio contestación a la vista referida, en el sentido de que a pesar de que cubrió las cantidades requeridas por el Partido Acción Nacional, aún no había recibido copias certificadas de la información solicitada.

**7. Requerimiento al Partido Acción Nacional.** Con el escrito anterior, se requirió al órgano responsable para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual fue desahogado el veintidós de julio siguiente, en el sentido siguiente:

“En cumplimiento con el requerimiento contenido en el oficio SGA-JA-3309/2013, en este acto le informo que la solicitud de información formulada por el actor respecto de diversos documentos relacionados con la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, ha sido debidamente satisfecha, toda vez que una vez cubierto el costo unitario de los documentos señalados, se ha notificado al C. Jorge Arturo Manzanera Quintana mediante oficio CEN-DGJ-044/2013 de fecha 22 de julio de 2013, que los mismos le serán proporcionados en forma personal a partir del próximo miércoles 24 de julio de 2013 en la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en un horario de atención de 10:00 a 14:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas (se adjunta original del acuse de recibo correspondiente).

**8. Informe sobre la entrega de la documentación.** El veinticinco de julio dos mil trece, el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional exhibió los acuses de recibo mediante los cuales entregó al actor la documentación solicitada mediante escrito de siete de junio del presente año.

**II. Trámite y sustanciación.** El diez de julio del año que transcurre, se recibió en esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana, así como el informe circunstanciado y las constancias anexas remitidas por la autoridad responsable.

Por tal motivo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1008/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse del juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de miembro

activo y delegado numerario de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión atribuida a la dirigencia nacional de dicho partido político, de proporcionarle información y documentación relacionada con la realización de esa asamblea, lo que en concepto del promovente vulnera su derecho de petición.

**SEGUNDO. Improcedencia por falta de materia.** Esta Sala Superior considera que en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia, en virtud de que, de las constancias de autos, se advierte que la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dio respuesta a la solicitud del actor y le remitió al efecto, la documentación correspondiente, de manera que no subsiste la omisión de dar respuesta al escrito presentado por el actor.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley procesal electoral federal establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin

materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En el caso en estudio, se advierte claramente que el objeto sustancial de la controversia planteada por el ciudadano Jorge Arturo Manzanera Quintana, ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque el actor reclama la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de contestar su escrito de siete de junio de dos mil trece, a través

del cual solicita la entrega de diversa documentación vinculada con la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, y ello, ha sido contestado y entregado personalmente al actor.

Esto, porque de las constancias de autos se advierte que mediante oficio de diez de julio de dos mil trece, notificado al actor en la misma fecha, la Secretaria General del Partido Acción Nacional dio respuesta a la solicitud que formuló el actor el pasado siete de junio.<sup>1</sup>

De igual forma, obra en autos el oficio de veinticinco de julio de dos mil trece, suscrito por el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual informa haber remitido las constancias correspondientes a la petición formulada por el actor.

Para acreditar lo anterior, el mencionado funcionario partidista remitió copia certificada del acuse de recibo del oficio CEN/DGJ/047/13, mediante el cual se entregó al autorizado del promovente<sup>2</sup>, la documentación vinculada al escrito de siete de junio de dos mil trece, consistente en copias certificadas de la versión estenográfica de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, así como de la fe de hechos levantada por Notario Público en la Asamblea

---

<sup>1</sup> En la primer página del acuse de recibo correspondiente, se advierte el nombre y firma de la persona autorizada que la recibe, así como el medio a través del cual fue identificado (credencial de elector para votar). Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil trece, el magistrado instructor dio vista al actor con el acuse mencionado.

<sup>2</sup> Homero A. Flores Ordoñez.

respectiva y del documento que contiene las reservas de los artículos reformados.

Lo documentación mencionada tiene valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, 15, párrafo 1 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que su autenticidad y contenido no ha sido objeto de impugnación y menos aún se ha desvirtuado en autos, lo cual evidencia que la información solicitada mediante escrito de siete de junio de dos mil trece, se entregó al actor.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la legalidad del contenido de la respuesta y de la documentación entregada, pues la *litis* del presente asunto se ciñe a determinar sobre la existencia o no de la omisión alegada.

En ese contexto, es claro que este medio de impugnación ha quedado sin materia, porque con el escrito de contestación de diez de julio de dos mil trece, el cual fue notificado a la parte actora en la misma fecha, y la posterior entrega de la documentación solicitada, el veinticuatro de julio siguiente, desapareció la omisión que fue materia de análisis en este asunto.

Por tanto, dado que el juicio al rubro identificado carece de materia, lo conducente es su desechamiento.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-1007/2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1008/2013**, presentada por Jorge Arturo Manzanera Quintana.

**Notifíquese, personalmente**, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al órgano partidista responsable, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28; 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase la documentación atinente y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Flavio

Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA    SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**